



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIV HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1984 NUM. 52

I SECCION GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO . PODER LEGISLATIVO

LEY Núm. 75, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, de los Municipios de Aconchi, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Huépac, Imuris, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz, Saric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, y Yécora. 2.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 226, que crea el Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora. 40

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY No. 75 DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DE LOS MUNICIPIOS DE ACONCHI, ALTAR, -- ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, -- HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, -- SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI --- GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

COMISIONES 2a., 3a., 4a., 5a., 6a. y 7a. DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES: UNIDAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Presidente de la Directiva de este Honorable Congreso tuvo a bien encomendarnos el estudio, revisión y -- dictamen de las respectivas Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos de ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, -- DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA y YECORA.

Que una vez que revisamos y estudiamos en forma

separada las Leyes de Ingresos que correspondieron a las Comisiones arriba indicadas, encontramos que aún cuando la estructura de las distintas Leyes era similar, existía disparidad o desigualdad en las bases para el cobro de los actos generadores del crédito fiscal.

Ante tal situación, las Comisiones encargadas del análisis del anteproyecto de las Leyes de Ingresos que presentaron los Municipios antes mencionados, consideramos indispensable procurar una armonización tributaria con el objeto de que se dé un tratamiento equitativo a las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, sobre todo en aquellos Municipios que tienen características similares, mediante la elaboración de una Ley de Ingresos tipo que permitiera además de la uniformidad, la certeza a los habitantes de una gran parte de nuestra Entidad Federativa en cuanto a cuales son los actos generados del crédito fiscal que corresponde cobrar a la Tesorería de los Municipios que se mencionan.

Se tuvo especial cuidado en determinar cuales Impuestos y Derechos se encuentran comprendidos en el Convenio de Incorporación del Estado de Sonora al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, anotando en estos el término "Suspendido"; dejándose asentado el cobro y la tarifa correspondiente, en prevención de que durante el ejercicio de 1985 se llegare a separar nuestro Estado de la Coordinación Fiscal con la Federación.

En cuanto a la estructura del proyecto de Ley de Ingresos tipo que se contiene en este dictamen, se contemplan nueve títulos que son los siguientes: en el Título Primero, denominado Disposiciones Preliminares, se mencio-

nan los Municipios que se registrarán con la Ley que proponemos y enuncia los ingresos que se desarrollarán en el cuerpo de la Ley: IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, PARTICIPACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

En el Título Segundo, se preven los IMPUESTOS: PREDIAL, TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y SOBRE LOTE-RIAS, RIFAS O SORTEOS y JUEGOS PERMITIDOS, incluyéndose los IMPUESTOS ADICIONALES: éstos últimos que son el de asistencia social y para obras de interés general, solo serán permitidos en un 30%, no obstante que la Ley de Hacienda Municipal permite de hasta un 50%.

El Título Tercero que se refiere a los DERECHOS se establecen con precisión los distintos servicios tales como LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCION, EN MATERIA DE DESLINDE, ESCRITURACION DE LOTES y demás servicios que corresponda prestar a los Ayuntamientos, procurándose con ello no gravar en lo menos posible la economía de quienes requieran estos servicios.

En el Título Cuarto se preven los PRODUCTOS -- que se subdividen en: ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS incluyendo VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS; -- ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS y POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALS.

Al Título Quinto se establecen los APROVECHAMIENTOS; mientras que en el Título Sexto están las CONTRI-

BUCIONES ESPECIALES; en el Título Séptimo las PARTICIPACIONES Federales y Estatales; en el Título Octavo LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS y por último el Título Noveno que comprende a las DISPOSICIONES GENERALES y los TRANSITORIOS.

Con el objeto de evitar la ilegal práctica que se ha venido observando en algunos Municipios de imponer multas en forma exagerada en cuanto a la cantidad, derivada de infracciones y disposiciones administrativas o al Bando de Policía y Buen Gobierno, se consideró prudente establecer en esta Ley el mandato que se contiene en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la competencia de la Autoridad Administrativa para ampliar este tipo de sanciones, limitando el arresto hasta 36 horas, especificándose que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario o jornal por un día.

En términos generales, consideramos que con la Ley de Ingresos tipo, se eliminarán las inconvenientes de desigualdad en los distintos cobros que corresponde hacer a las Tesorerías de los Ayuntamientos que se han venido presentando tradicionalmente en los Municipios que tienen características similares, lográndose una uniformidad y equidad que redundará en beneficio de quienes habitan los mencionados Municipios.

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 75

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DE LOS MUNICIPIOS DE ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 1985, los municipios de: Aconchi, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Ba

canora, Bacerác, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benja--
mín Hill, Carbó, La Colorada, Cúcurpe, Cumpas, Divisaderos, Fron-
teras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Mazatán,
Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiqui-
to, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San
Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa --
Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama,
Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, percibirán los in-
gresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos
que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I. IMPUESTO PREDIAL

II. IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

III. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

IV. IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITI- DOS.

V. IMPUESTOS ADICIONALES

B.- DERECHOS

I. POR SERVICIOS PUBLICOS

a) ALUMBRADO PUBLICO

b) LIMPIA

c) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

d) PANTEONES

8

- e) RASTRO
 - f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO
- A
- II. POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
 - b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
 - c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III. POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL
- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
 - b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.
- IV. POR SERVICIOS DIVERSOS
- a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO
 - b) OTROS SERVICIOS
- C. - PRODUCTOS
- I. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
 - II. POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR -

PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

- III. POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALLES.

D. - APROVECHAMIENTOS

- I. MULTAS
- II. RECARGOS
- III. REZAGOS
- IV. DONATIVOS
- V. REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
- VI. INDEMNIZACIONES
- VII. REINTEGROS
- VIII. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E. - CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- I. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II. POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. - PARTICIPACIONES

- I. PARTICIPACIONES ESTATALES

II. PARTICIPACIONES FEDERALES

G. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ES TATAL.

TITULO SEGUNDOIMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio

de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 40.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos por concepto de admisión, la siguiente tarifa:

- I. Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades.....10%
- II. Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares.....10%
- III. Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares ...
.....12%
- IV. Bailes en días ordinarios, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares.....10%
- V. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares..... 8%

- VI. Cualquier diversión o espectáculo público no especificado.....10%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 50.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base de terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II. Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares \$400.00, mensual por aparato. (suspendido)
- III. Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$400.00 mensual por aparato. (suspendido)

- IV. Juegos de billar \$300.00 mensual, por cada mesa. (suspendido)
- V. Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados \$400.00 mensual, por aparato o mesa. (suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos Adicionales:

- I. Adicionales para asistencia social.....15%
- II. Adicionales para obras de interés general.....15%

Quedan exentos de pago de los impuestos a que se refiere este Capítulo las siguientes instituciones:

Juntas de Progreso y Bienestar y sus respectivos comités, Cruz Roja, bomberos y sociedades de padres de familia de las escuelas.

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

Artículo 8o.- El servicio de recolección de basura, --causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 30.00 por M².

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 10.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás luga-

res de uso común causará los siguientes derechos:

- I. Puestos fijos \$ 500.00 mensual (suspendido)
- II. Puestos semifijos \$ 500.00 mensual (suspendido)
- III. Vendedores ambulantes \$ 500.00 mensual (suspendido)

SECCION IV

PANTEONES

Artículo 11.- Las inhumaciones y exhumaciones.---- que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de:.....\$ 250.00
- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas - las autorizaciones del caso.....\$ 200.00
- c) Por apertura de fosa.....\$ 150.00
- d) Gabeta sencilla.....\$ 150.00
- e) Gabeta doble.....\$ 250.00
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo pan---

teón municipal, previas las autorizaciones del caso.....\$ 500.00

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas autorizaciones del caso.....\$ 500.00

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que se deba hacer por la adquisición de lotes conforme al artículo 27 de esta Ley.

SECCION V

RASTRO

Artículo 12.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I. Corrales.

- a) Ganado vacuno \$20.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 10.00 por cabeza --
diariamente.

Sala de Sacrificio.

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 400.00 por cabeza.

- b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$ 200.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pié \$ 200.00 por cabeza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza \$ 10.00
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$ 15.00.

SECCION IV

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

Artículo 13.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

- I. En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes \$ 1,000.00 (suspendido).
- II. En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$ 1,000.00 (suspendido).
- III. En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 1,000.00 (suspendido).
- IV. En salas de billar o de boliche \$ 1,000.00 (suspendido).

Artículo 14.- El servicio de seguridad a particulares -

en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$ 1,500.00 por cada policía auxiliar.

Artículo 15.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$ 1,000.00 por inspección (suspendido).
- b) Industriales \$ 1,000.00 por inspección (suspendido).
- c) Dedicados a la recreación \$ 1,000.00 por inspección (suspendido).

Artículo 16.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo,.....\$ 800.00
- b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad,.....\$ 800.00
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad,.....\$1,000.00
- d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal,.....\$ 20.00

mensual.

II.	Arrastre de Vehículos:	Fuera de la población	Dentro de la población.
	a) Por automóvil o camión	\$ 2,000.00	1,000.00
	b) Por motocicleta o motoneta.....	\$ 700.00	400.00
	Arrastre de vehículos:	Fuera de la población:	Dentro de la población:
	c) por carretas o bicicletas.....	\$ 300.00	100.00

III.	Por almacenaje	
	a) Por automóvil o camión	\$ 20.00 diarios
	b) Por motocicleta.....	10.00 diarios
	c) Por carreta o bicicleta.....	10.00 diarios

IV. Peritajes..... \$ 500.00

V. Registro y revisión de vehículos \$300.00. (suspendido)

VI. Los vehículos de propulsión sin motor deberán registrarse y obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas	\$ 150.00
b) Batangas, remolques, nodrizas y otros ...	\$ 250.00

- c) Carros de mano..... \$ 100.00
- d) Carretas de tracción animal \$ 200.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Las licencias de funcionamiento en caso de apertura a revalidación anual, causarán los siguientes Derechos: (suspendidos).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 18. La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.
- I. Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros-nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un derecho de: \$ 10,000.00 (suspendido).
 - II. En los casos de anuencias para eventos especiales de ,... \$ 4,000.00 (suspendido).

- III. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará \$ 2,000.00 (suspendido).
- IV. Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$ 4,000.00 (suspendido).
- b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$ 1,000.00 diarios, por cada hora extraordinaria (suspendido)

Artículo 19.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I. Anuncios murales e interiores \$ 200.00 M². (suspendido).
- II. Anuncios estructurales fijos \$ 250.00 M². (suspendido)
- III. Anuncios en carteles oficiales \$ 100.00 M². (suspendido)
- IV. Anuncios en carteleras \$ 100.00 M². (suspendido)
- V. Anuncios en Vehículos \$ 100.00 por unidad (suspendido)
- VI. Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 200.00 diarios (suspendido).

- VII. Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vía pública con fines publicitarios, \$ 200.00 diarios (suspendido).
- VIII. Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine-minuto) diarios \$ 100.00 (suspendido).
- IX. Anuncios diversos \$ 200.00 M²., mensual (suspendido).

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I. Bailes de especulación, se cobrará \$ 4,000.00 (suspendido).
- II. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 1,000.00 por permiso (suspendido).
- III. Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 100.00 (suspendido).
- IV. Permisos especiales en la zona rural \$ 200.00 (suspendido).
- V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un dere

cho de \$ 300.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

Artículo 21.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, \$ 500.00.
- II. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causará un derecho de: 200.00 pesos
- III. Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de \$300.00.
- IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal, y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, causarán un derecho de \$200.00.

- V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia de \$100.00.
- VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de \$200.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos de construcción causará los siguientes derechos:

- I. Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación \$500.00.
- II. Licencia de construcción, ampliación o reparación - - - \$500.00.
- III. Licencia para obstrucción parcial de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enuncados en el inciso anterior, \$100.00 diarios.
- IV. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas -- para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono,

la cantidad de \$50.00 por metro lineal por día.

- V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$150.00 por metro lineal por día.
- VI. Derechos de asignación de nomenclatura \$150.00.
- VII. Permisos por demolición \$500.00.
- VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón \$1,000.00.
- IX. Certificado de alineamiento \$500.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

Artículo 23. La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Para predios urbanos se cobrará \$ 5.00 M².
- II. Para predios rurales con superficie hasta 5000 M² se cobrará una cuota de \$ 4,500.00.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

- III. En las áreas mayores de 5000 M². en adelante pagarán una cuota de \$ 5,000.00 a \$ 6,000.00 según la ubicación y superficie.

Artículo 24. Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de: 15% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

Artículo 25.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$200.00.

SECCION II

OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- El Ayuntamiento que preste otro tipo de servicios cobrará los siguientes derechos:

1. Servicio de estacionamiento de aviones.....\$ 1,000.00

- II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Pa--
drón Municipal.....\$ 400.00
- III. Camiones y pipas que utilicen la superficie del
campo aéreo para servicios.....\$1,000.00
mensuales.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO
VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS

Artículo 27.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán al precio que fijan las siguientes tarifas:

VENTA DE TERRENOS PARA VIVIENDA

- I. De primer orden a razón de\$ 50.00 M².
- II. De segundo orden a razón de \$ 40.00 M².
- III. De tercer orden a razón de \$ 25.00 M².

VENTA DE LOTES EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

- I. De primer orden a razón de \$ 650.00 M².
- II. De segundo orden a razón de..... \$ 400.00 M².
- III. De tercer orden a un precio máximo de.... \$ 250.00 M².

Artículo 28.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

Artículo 29.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 30.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

Artículo 31.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifican en la siguiente tarifa:

- I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M³ \$ 100.00

- II. Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M³ \$ 120.00
- III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales.....\$1,000.00 mensuales.
- IV. Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 1% del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

Artículo 32. Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 33. Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos diversos.

Las multas por faltas administrativas o al Bando de Policía y Buen Gobierno, por ningún motivo excederán del salario -

de un día de trabajo del infractor y los arrestos, nunca excederán de 36 horas.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 34. Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 35.- Las Participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a) Del Fondo General de Participaciones
- b) Del Fondo Financiero Complementario
- c) Del Fondo de Fomento Municipal
- d) Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
- e) Otras.

Artículo 36.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos:

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO:

Artículo 37.- Los ingresos extraordinarios que recib-

rá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b) Los provenientes de empréstitos, financiamientos, y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d) Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 38.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5%

mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

Artículo 40.- En los Municipios que se preste el servicio de agua potable los usuarios conectados a la red de distribución propia, se sujetarán a las disposiciones que señale el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Impuestos y Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la desincorporación correspondiente.

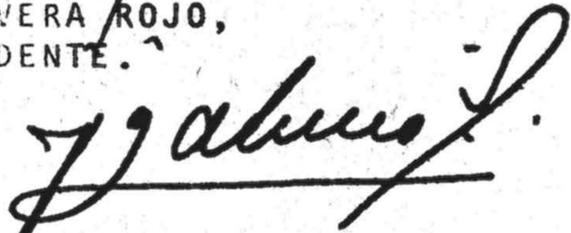
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SE
SERGIO LUIZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

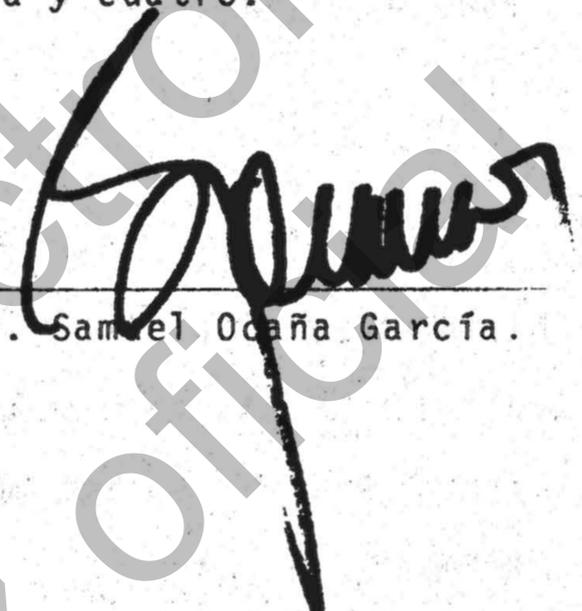

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



Dr. Samuel Ocaña García.

Publicación electrónica
Sin validez

COMISION DE ASUNTOS AGRARIOS Y DE TRABAJO:
CC. DIPUTADOS: Lic. SANCHEZ LEYVA, HUERTA HOYOS Y
MARIN CASTRO.

HONORABLE CONGRESO:

EL C. PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA ENCOMENDÓ A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ARRIBA INDICADA, EL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE PROMOVIÓ EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

EN LA INICIATIVA SE ARGUMENTA COMO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:

"QUE LA NECESIDAD DE CONTAR CON ALIMENTOS SUFICIENTES PARA LA CRECIENTE POBLACIÓN DEL PAÍS Y DEL ESTADO CONSTITUYE UNA DE LAS PREOCUPACIONES BÁSICAS DE LOS GOBIERNOS-FEDERAL Y ESTATAL, DEBIDO A QUE SE OBSERVAN SERIOS DESEQUILIBRIOS EN LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE SECTORES AMPLIOS DEL PUEBLO DE MÉXICO, PRODUCTO DE UN CRECIMIENTO DESIGUAL.

QUE POR ELLO ES FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAÍS, EL FOMENTO Y DIVERSIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS, PROCURANDO HACERLOS MÁS ACCESIBLES A LAS CLASES POPULARES A TRAVÉS DEL ABARATAMIENTO DE SUS PRECIOS Y TENDIENDO SIEMPRE A ELEVAR EL NIVEL NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN.

QUE EN ESE SENTIDO LOS PRODUCTOS O ESPECIES PROVENIENTES DEL MAR Y DE AGUAS CONTINENTALES, TODAVÍA NO SE CONSUMEN EN LOS NIVELES REQUERIDOS POR NUESTRO PUEBLO, A PESAR DE CONSTITUIR UNA IMPORTANTE FUENTE DE PROTEÍNAS BÁSICAS

PARA LA DIETA POPULAR, DEBIDO FUNDAMENTALMENTE AL DÉFICIT DE LA OFERTA CONTÍNUA Y CONSISTENTE EN LAS POBLACIONES DE NUESTRO ESTADO, LAS CUALES TIENEN DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN BALANCEADA Y SUFICIENTE.

QUE NUESTRO ESTADO CUENTA CON PROBADOS RECURSOS -- ACUÍCOLAS COMPRENDIDOS EN NUESTRAS AGUAS LITORALES, AGUAS -- CONTINENTALES E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LOS CUALES TIENEN UNA GRAN VOCACIÓN PRODUCTIVA.

QUE TAMBIÉN EXISTEN AMPLIAS ZONAS DE DESARROLLO LÍMITROFES AL MAR NO APTAS PARA LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA, ASÍ COMO ÁREAS AGRÍCOLAS ALTERADAS, SUSCEPTIBLES DE EMPLEARSE EN EL CULTIVO DE ESPECIES DE AGUA DULCE, SALOBRE O MARINA, DANDO LA POSIBILIDAD DE CREAR POLOS DE DESARROLLO ORIENTADOS A LOGRAR LA INTEGRACIÓN SOCIOECONÓMICA.

QUE LA ACUACULTURA ES UNA ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS QUE DEBE CONTRIBUIR CON MAYOR FUERZA Y AMPLITUD A LA SOLUCIÓN DE LA ESCASEZ DE LOS MISMOS, Y A LOS FINES DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN EN EL MARCO GENERAL DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO QUE PRETENDE ASEGURAR LA AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA DE MÉXICO.

QUE LA ACUACULTURA EN NUESTRO ESTADO ES UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA RECIENTEMENTE ESTABLECIDA, MISMA QUE PUEDE COADYUVAR A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN PARA NUESTRO PUEBLO, Y ELEVAR SU NIVEL DE NUTRICIÓN, -- AL SUSTENTAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR EN FORMA MASIVA LOS PRODUCTOS O ESPECIES ACUÁTICAS, ASÍ COMO GENERAR FUENTES DE OCUPACIÓN.

QUE POR TODAS ESAS RAZONES Y ACORDES A LAS LÍNEAS -- DE ACCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, RESULTA IMPERATIVO, MASIFICAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS ESPECIES ACUÁTICAS NATIVAS E INTRODUCIR NUEVAS ESPECIES QUE SE INTEGREN A NUESTROS ECOSISTEMAS PARA QUE A TRAVÉS DE SU CULTIVO, PUEDAN SERVIR DE ALIMENTO A NUESTRO -- PUEBLO.

QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, DEBEMOS ASIMILAR E -
IMPLEMENTAR NUESTRAS PROPIAS TECNOLOGÍAS, ASÍ COMO CAPACI--
TAR TÉCNICOS CON EL FIN DE ADECUAR SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN,
ACORDES A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL DESARROLLO Y PROFUNDI--
ZAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS --
QUE SE APOYA LA ACUACULTURA, ASÍ COMO DE LAS ESPECIES PARA--
CONSUMO HUMANO, BUSCANDO ELEVAR LOS NIVELES DE PRODUCTIVIDAD.

QUE ADEMÁS DEBERÁN REALIZARSE INVESTIGACIONES TEN--
DIENTES A SALVAGUARDAR DE LA CONTAMINACIÓN Y DEL DETERIORO--
LOS RIOS, ARROYOS, PRESAS Y DEMÁS CUERPOS DE AGUA DULCE, --
ASÍ COMO LOS ESTEROS Y BAHÍAS DEL LITORAL SONORENSE.

QUE DEBEMOS PROTEGER Y PRESERVAR LOS RECURSOS NATU--
RALES RELACIONADOS CON LA ACUACULTURA, POR SER ÉSTOS PATRI--
MONIO DEL PUEBLO Y PROFUNDIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, TODO --
ELLO EN EL MARCO DE LA PLANEACIÓN Y EN COORDINACIÓN CON LAS
AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES Y CON LA PARTICIPACIÓN--
DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 226

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE CREA EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- SE CREA EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO 2o.- EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DE SONORA - TENDRÁ POR OBJETO:

I.- OPERAR Y ADMINISTRAR CENTROS ACUÍCOLAS, REPRODUCIR Y DISTRIBUIR A LOS PRODUCTORES EN FORMA EFICIENTE LOS PIES DE CRÍA DE LAS ESPECIES DE INTERÉS COMERCIAL, E IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LA ACUACULTURA EN SONORA.

ARTICULO 3o.- EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ACUACULTURA EN EL ESTADO Y - VINCULAR SUS RESULTADOS CON LA PLANTA PRODUCTIVA DE LA ENTIDAD.

II.- INSTALAR, ADMINISTRAR Y OPERAR CENTROS PRODUCTORES DE ESPECIES ACUÁTICAS APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO; EN AQUELLOS

LUGARES DEL ESTADO QUE SE CONSIDEREN APROPIADOS POR RAZONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

III.- COMERCIALIZAR LOS PIES DE CRÍA Y OTROS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN EN LOS CENTROS PRODUCTORES Y PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANISMOS QUE SEAN EL RESULTADO DE SU PROMOCIÓN Y LICENCIAMIENTO.

IV.- APOYAR LA REHABILITACIÓN Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES ACUÁTICAS EN ÁREAS QUE HAN SIDO IMPACTADAS POR LA CONTAMINACIÓN Y EL DETERIORO NATURAL.

V.- APOYAR A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS AFINES, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CURSOS, SEMINARIOS Y PRÁCTICAS EN SUS INSTALACIONES.

VI.- ORIENTAR A LA POBLACIÓN AL CONSUMO APROPIADO DE LOS ALIMENTOS PRODUCTO DE LA ACUACULTURA.

VII.- DIFUNDIR LAS INNOVACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS.

VIII.- ESTABLECER Y MANTENER COMUNICACIÓN CON OTROS ORGANISMOS O INSTITUCIONES AFINES, PROPONIENDO EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS.

ARTICULO 40.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, PODRÁ SER SUJETO DE CONCESIÓN DE ÁREAS APROPIADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ACUÍCOLA.

ARTICULO 50.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA:

I.- LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO 60.- LOS MIEMBROS TITULARES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA, SERÁN: UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO; UN VICEPRESIDENTE QUE SERÁ EL SECRETARIO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO; UN SECRETARIO QUE SERÁ EL DIRECTOR DE FOMENTO PESQUERO; UN TESORERO QUE SERÁ

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO; LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE EL EJECUTIVO ESTATAL DESIGNE COMO MIEMBROS.

ARTICULO 7o.- LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁN TOMADAS POR MAYORÍA DE VOTOS, TENIENDO SU PRESIDENTE -- VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. LA JUNTA FUNCIONARÁ VÁLIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE SU PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE Y DE LA MITAD DE SUS MIEMBROS. DEBERÁ REUNIRSE AL MENOS DOS VECES POR AÑO EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SE ESTIMEN NECESARIAS.

ARTICULO 8o.- LA JUNTA DE GOBIERNO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

II.- AUTORIZAR LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES Y LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS.

III.- EVALUAR, SUPERVISAR Y AUTORIZAR LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS.

IV.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS DEL CENTRO Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, NORMAS Y SISTEMAS.

V.- NOMBRAR, SUSPENDER Y REMOVER A LOS DIRECTORES DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, O CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.

VI.- APROBAR, EN SU CASO, LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.

VII.- APROBAR LA ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y DEMÁS LIBERALIDADES.

VIII.- CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE ALGÚN OTRO ÓRGANO DEL CENTRO.

IX.- EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, EL BALANCE ANUAL, LOS INFORMES FINANCIEROS Y EL INFORME ANUAL DE ACTI-

VIDADES QUE LE RINDA EL DIRECTOR GENERAL, Y

X.- EN GENERAL, TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL INSTITUTO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 9o.- EL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, CONTARÁ CON UN DIRECTOR GENERAL QUIEN SERÁ NOMBRADO

Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO E INFORMARLE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

II.- ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COMPLENO Y GENERAL PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, PLEITOS Y COBRANZAS Y TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL; PERO PARA VENDER, ENAJENAR O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO, SERÁ NECESARIO EL ACUERDO PREVIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO; ASIMISMO, TENDRÁ FACULTAD PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO Y PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO, SIEMPRE Y CUANDO EL ORIGEN DE LOS TÍTULOS Y DE LAS OPERACIONES SE DERIVEN DE ACTOS PROPIOS DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO; FORMULAR QUERELLAS, OTORGAR EL PERDÓN EXTINTIVO DE LA ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO PROMOVER Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO.

III.- NOMBRAR, SUSPENDER Y REMOVER AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO.

IV.- ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TOMAR PARTE EN LAS DELIBERACIONES.

V.- PRESENTAR ANUALMENTE ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO.

VI.- PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO, DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR.

VII.- RECIBIR A NOMBRE DEL INSTITUTO LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DEMÁS LIBERALIDADES QUE SE HAGAN AL INSTITUTO, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

VIII.- INFORMAR MENSUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO UN ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y UN ESTADO DE RESULTADOS DEL MES Y ACUMULADO, ASÍ COMO EL ESTADO QUE GUARDA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL, AVANCE DE LOS PROGRAMAS Y METAS ALCANZADAS.

IX.- REALIZAR ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS DE INTERÉS PARA EL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA, Y

X.- LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA JUNTA DE GOBIERNO Y LAS QUE LE CONFIERAN LOS REGLAMENTOS.

ARTICULO 10.- EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SE CONSTITUIRÁ POR:

I.- LOS SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL LE OTORGUEN O DESTINEN,

II.- LAS APORTACIONES, LEGADOS Y DONACIONES DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS FÍSICAS.

III.- LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO DE VENTA DE PIES DE CRÍA GENERADOS EN LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLOS Y DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN SE PROVEAN A LOS ACUACULTORES, Y

IV.- AQUELLOS INGRESOS QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER ACTO LÍCITO QUE EL INSTITUTO CELEBRE CON TERCEROS.

ARTICULO 11.- EL INSTITUTO DE ACUACULTURA GOZARÁ RESPECTO A SU PATRIMONIO, DE LAS FRANQUICIAS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDAS A LOS FONDOS Y BIENES DEL ESTADO. DICHOS BIENES, ASÍ COMO

LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO, QUEDARÁN EXENTOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES.

ARTICULO 12.- EL DOMICILIO DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SERÁ EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

LAS INSTALACIONES QUE REQUIERA EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, SE UBICARÁN EN LOS LUGARES DEL TERRITORIO DEL ESTADO QUE SE CONSIDEREN MÁS APROPIADOS POR RAZONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SIN PERJUICIO DE QUE LOS CENTROS O LABORATORIOS YA INSTALADOS PASEN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO Y CONTINÚEN FUNCIONANDO EN EL LUGAR DE SU UBICACIÓN.

ARTICULO 13.- LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- EL PERSONAL DEL INSTITUTO, ESTARÁ INCORPORADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 15.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, DEBERÁ INCORPORARSE ANUALMENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, Y SU EJERCICIO QUEDARÁ SUJETO A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 16.- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DETERMINARÁ LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DEL INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

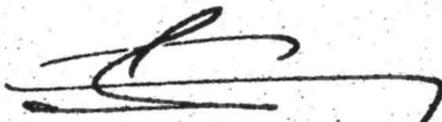
TRANSITORIO :

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

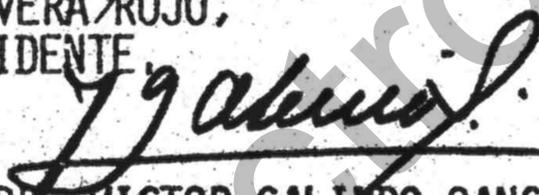
HERMOSILLO, SONORA, 13 DE DICIEMBRE DE 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACUZARI"



PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE



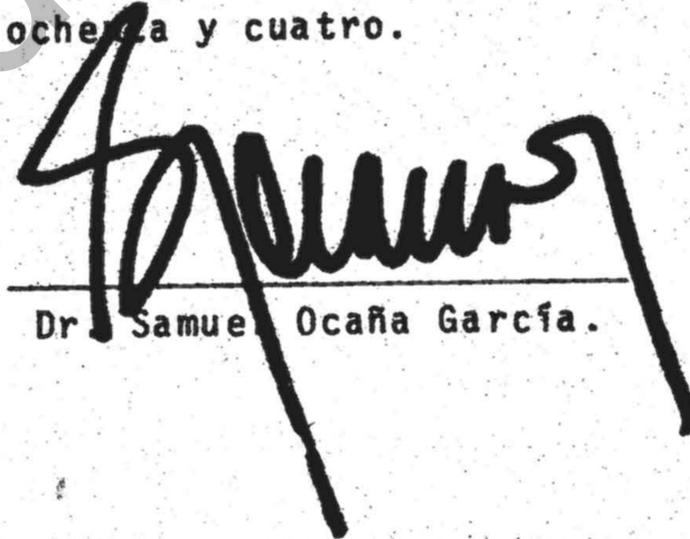
SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.



DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletfn Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a dieci--
nuevé de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.



Dr. Samuel Ocaña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-87

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.